



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4212-SPA-3091

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13270

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4212-SPA-3091** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) dos ejemplares caninos, una bóxer de aproximadamente 9 años, color blanca, y un pitbull de cuatro años, color blanco con negro, ambos llegaron al domicilio hace tres años aproximadamente, dichos ejemplares permanecen sin agua ni comida en la azotea del inmueble a la intemperie, por lo que ahora con las lluvias se refugian en la zona donde menos agua se estanca, el pitbull se observa con heridas en el lomo, los ejemplares están delgados (...) [Hechos que tienen lugar en calle Alie, número 1, interior 2, colonia La Carbonera, Alcaldía La Magdalena Contreras] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados Alie, número 1, interior 2, colonia La Carbonera, Alcaldía La Magdalena Contreras.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2022-4212-SPA-3091

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13270

-2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de dos ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:
 1. “Bairon”, macho de la raza pitbull, de aproximadamente nueve años de edad, talla mediana, con un pelaje color gris.
 2. “Luna”, macho, de la raza pitbull, de aproximadamente tres de edad, talla mediana, con un pelaje color blanco.
- **Condición corporal y muscular.** Los ejemplares caninos presentan condición corporal ligeramente delgada toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se aprecian, sus cinturas se ven claramente y no tienen capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** Se observan en libre deambular en la azotea del inmueble, en el que cuentan con una casa provista de madera y lámina, así como con libre acceso al interior del domicilio, a fin de protegerse de las inclemencias del tiempo. Es de señalar que el lugar se observó limpio sin presencia de materia orgánica heces y no se perciben olores a orina.
- **Agua y Alimento.** A decir de la persona responsable, los caninos se alimentan a base de pollo una vez al día y al momento de la visita se aprecian recipientes de metal con agua a libre disposición de los animales de compañía.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión al personal actuante, asimismo permite el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** El ejemplar “Bairon” presenta tumores a nivel lumbar y en la región glútea, la persona responsable informó que las lesiones a han sido tratadas por el veterinario; sin embargo, al momento de la diligencia no presenta documentales médicas que lo prueben; así mismo, se exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

De la presente diligencia se desprendieron las siguientes recomendaciones:

1. Continuar con el tratamiento médico de “Bairon” y enviar las documentales médicas.
2. Mejorar la condición corporal de ambos ejemplares hasta alcanzar su condición ideal.

En seguimiento a lo anterior, con la finalidad de evaluar las recomendaciones antes señaladas se llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, durante la cual no se permitió el acceso al inmueble; no obstante, la persona que atendió la diligencia indicó que ambos ejemplares caninos ya habían mejorado su condición corporal; en ese sentido, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, al haber constatado que los



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4212-SPA-3091

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13270 -2023

ejemplares caninos cuentan con las condiciones de bienestar animal necesarias, aunado a que en visitas de reconocimiento de hechos posteriores no se contó con la autorización del propietario del inmueble para acceder a su domicilio y tratándose de casa habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los animal de compañía contaba con bienestar animal en cuanto a sitio de alojamiento, agua brindada y comportamiento; sin embargo se realizó la siguiente recomendación:
 - Continuar con el tratamiento médico de "Bairon" y enviar las documentales médicas.
 - Mejorar la condición corporal de ambos ejemplares hasta alcanzar su condición ideal.
- En una segunda visita de reconocimiento de hechos, la persona responsable de los ejemplares caninos, pese a que señaló que éstos habían mejorado su condición corporal, no permitió el ingreso al domicilio para corroborarlo, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario del inmueble para acceder a su domicilio, a efecto de constatar los actos de maltrato animal que motivaron la presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAS/*MBH

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

